



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	JOSÉ DORANCÉ CASTAÑEDA
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310501320160039401
Magistrado Ponente	Martha Inés Ruiz Giraldo
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que REVOCA la sentencia proferida el día 3 de abril del año 2018, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Mi salvamento de voto lo expongo, conforme al art. 2º de la CN, donde se dispone que es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma superior, entre los cuales el artículo 13 ibídem consagra el de igualdad. Bajo este supuesto se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2009, de igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación N.º 45070, SL 16180 del 24 de noviembre de 2015.

De las sentencias a las cuales he hecho alusión, se desprende la determinación de indexar, sin importar su origen o su fecha de causación, por tanto es claro para la suscrita Magistrada, que el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, a dicho fenómeno no es ajena la realidad de los derechos pensionales que tuvieron en la Constitución de 1991,

una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de los principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aceptó la posibilidad de actualizar las bases salariales para el cálculo de la mesada de las pensiones concedidas en cualquier tiempo, pero excluyó las actualizaciones de pensiones reconocidas con reglamentos del ISS por carecer de regulación expresa, aceptándola para pensiones reconocidas a partir de la constitución de 1991, posición que luego fue ampliada con la sentencia SL-736 de octubre 16 de 2013, donde se estimó procedente la indexación de todas las pensiones, anteriores o posteriores a la constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457 de 2009, T-183 de 2012 y SU-1073 de diciembre 12 de 2012 emanadas de la Corte Constitucional.

Por otra parte, en la decisión SU-168 de 2017, precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones, en la medida en que no se puede restringir para un determinado grupo de pensionados por no existir justificación Constitucional para ello, concluyendo que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.

Finalmente, en sentencia 359-2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia fija un nuevo criterio, para establecer que el Juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas, en consideración a que la misma es procedente cuando el pago realizado es incompleto ya sea de la primera mesada pensional o del retroactivo a imponer, porque de no hacerlo las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad

se le adeuda, ante la devaluación del valor del crédito por el transcurso del tiempo, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial, me permito transcribir el aparte donde se habla de la indexación el cual señala:

“Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda”. (negritas y subrayado fuera del texto original).

No se comparte la manifestación relativa a que se debe tener en cuenta las cotizaciones realizadas por el demandante hasta octubre de 1992, cuando la prestación se reconoció desde el 30 de junio de 1991.

Finalmente, en lo relativo a la mesada 14, se debe precisar que sí se debe hacer sobre 14 mesadas por ser un derecho adquirido del pensionado, dado el año en que se le reconoció la pensión.

De esta manera dejo expuesto el criterio adoptado por la suscrita, argumentando los motivos que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria, en el mentado proceso.

Fecha ut supra



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD. 76001310501320160039401